



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 01 de agosto de 2023

Radicado 05000 22 13 000 2023 00145 00	
Radicado 05000 22 13 000 2023 00134 00	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

MEDIANTE ESTE AVISO SE NOTIFICA a los HEREDEROS INDETERMINADOS Y ACREEDORES DE MARIA CAMILA PESTANA POLO y a las demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, el auto admisorio de tutela en primera instancia, promovida por JOHN JAIRO ÁLVAREZ SILVA en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO FAMILIA DE APARTADÓ, radicado 05000 22 13 000 2023 00145 00, proferido por el Magistrado Ponente Dr. ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA, el 28 de julio de 2023, mediante el cual se dispuso:

”. **PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de tutela formulada por JOHN JAIRO ÁLVAREZ SILVA, contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADO. **TERCERO: NOTIFICAR** al sujeto pasivo de esta demanda de tutela por el medio más expedito posible; del mismo modo, infórmese a la parte accionante sobre la admisión de la tutela de la referencia. **CUARTO: Córrase** traslado del reclamo de protección, por el término de dos (2) días al demandado para que pueda ejercer su derecho de defensa y solicite o aporte las pruebas que estime pertinentes. **QUINTO:** Vincúlese a la presente acción a quienes son parte, intervinientes o interesados, dentro del proceso de sucesión de la causante MARIA CAMILA PESTANA POLO, tramitando ante el juzgado accionado, bajo el radicado 05045 31 84 001 2023 00169 00, objeto de queja constitucional; quienes eventualmente pueden verse afectados con el resultado de este trámite constitucional o ser destinatarios de alguna orden dentro de la presente acción de tutela. Se les concede el término de dos (2) días para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda y adjunten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. **SEXTO:** Se dispone oficiar al Juzgado accionado, para que de manera inmediata y sin dilaciones, brinden a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y en general cualquier información que tenga en su poder o pueda adquirir, que permitan la vinculación y correspondiente notificación de cada uno de los sujetos procesales, parte, intervinientes e interesados, dentro del proceso de sucesión de la causante MARIA CAMILA PESTANA POLO, tramitando ante el juzgado accionado, bajo el radicado 05045 31 84 001 2023 00169 00, objeto de queja constitucional. **SEPTIMO: ORDENAR** al Juzgado accionado, que en el término de la distancia, y sin que ello implique su parálisis, remita con destino a esta Corporación **copia digital** del expediente contentivo del proceso sucesorio de la causante MARIA CAMILAPESTANA POLO, tramitando ante el juzgado accionado, bajo el radicado 05045 31 84 001 2023 00169 00, del que emerge la queja ius fundamental o en su defecto de las piezas procesales que involucran la queja de la parte actora. **OCTAVO:** De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, **se accede** a decretar la medida provisional solicitada, por ello, mientras se decide la presente acción de tutea, se **ORDENA** la suspensión de los efectos de la sentencia Nro. 186del 15 de mayo de 2023, proferida por el juzgado accionado, en el marco del proceso sucesorio de la causante MARIA CAMILA PESTANA POLO, tramitando bajo el radicado 05045 31 84 001 2023 00169 00, sentencia que aprobó la partición efectuada dentro de tal trámite sucesorio. Por secretaría, ofíciase en tal sentido al funcionario judicial competente. **NOVENO:** Las notificaciones a la parte accionante, el juzgado accionado, todos los vinculados y en general todos las partes, interesados e intervinientes dentro del proceso sucesorio de la causante MARIA CAMILA PESTANA POLO, tramitando bajo el radicado 05045 31 84 001 2023 00169 00, objeto de queja constitucional, serán efectuadas por la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, dependencia a la que se solicita informar, a la mayor brevedad posible, el resultado de su gestión y documentar para el proceso las notificaciones y comunicaciones que

efectúe, anexando copia de lo actuado, **advirtiéndole que sin necesidad de despacho comisorio u orden expresa, puede ejercer todas las facultades que**

la ley otorga para tal cometido, incluyendo librar oficios, avisos, y los demás previstos por el ordenamiento vigente. **DECIMO:** Con el valor que pueda corresponderles, ténganse como pruebas, los documentos allegados con la acción”.

Se anexa auto admisorio y escrito tutela.

Medellín, 01 de agosto de 2023


EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Referencia **Proceso:** **Acción de Tutela**
Accionante: **JOHN JAIRO ÁLVAREZ SILVA**
Accionado: **JUZGADO PROMISCOUO FAMILIA APARTADÓ**
Asunto: **Admite Acción de tutela**
Radicado: **05000 22 13 000 2023 00145 00 ***

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede en esta oportunidad a establecer si hay o no lugar a admitir la solicitud de amparo constitucional de la referencia, para lo cual,

SE CONSIDERA

La acción se promueve en busca de la protección de los derechos al proceso acceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, familia y seguridad jurídica, que tienen carácter de fundamentales.

El accionante está legitimado para incoarla, porque se considera afectado con las actuaciones de la agencia judicial demandada, y actúan en causa propia.

La tutela tiene como sujeto pasivo a una dependencia judicial, susceptible de ocupar la posición de accionada dentro de esta

acción constitucional y, es esta la Corporación competente para asumir su conocimiento, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, en su condición de superior funcional del demandado.

El escrito que contiene la petición de protección constitucional reúne las exigencias básicas que permiten su trámite, porque indica las partes, describe los hechos y circunstancias relevantes que generan la vulneración o amenaza, los derechos que se denuncian desconocidos, así como el nombre o denominación del accionado.

En conclusión, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos en los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021 y por ser procedente, El Tribunal Superior de Antioquia, Sala unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela formulada por JOHN JAIRO ÁLVAREZ SILVA, contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADO.

TERCERO: NOTIFICAR al sujeto pasivo de esta demanda de tutela por el medio más expedito posible; del mismo modo, infórmese a la parte accionante sobre la admisión de la tutela de la referencia.

CUARTO: Córrase traslado del reclamo de protección, por el término de dos (2) días al demandado para que pueda ejercer su derecho de defensa y solicite o aporte las pruebas que estime pertinentes.

QUINTO: Vincúlese a la presente acción a quienes son parte, intervinientes o interesados, dentro del proceso de sucesión de la causante MARIA CAMILA PESTANA POLO, tramitando ante el juzgado accionado, bajo el radicado 05045 31 84 001 2023 00169 00, objeto de queja constitucional; quienes eventualmente pueden verse afectados con el resultado de este trámite constitucional o ser destinatarios de alguna orden dentro de la presente acción de tutela. Se les concede el término de dos (2) días para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda y adjunten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: Se dispone oficiar al Juzgado accionado, para que de manera inmediata y sin dilaciones, brinden a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y en general cualquier información que tenga en su poder o pueda adquirir, que permitan la vinculación y correspondiente notificación de cada uno de los sujetos procesales, parte, intervinientes e interesados, dentro del proceso de sucesión de la causante MARIA CAMILA PESTANA POLO, tramitando ante el juzgado accionado, bajo el radicado 05045 31 84 001 2023 00169 00, objeto de queja constitucional.

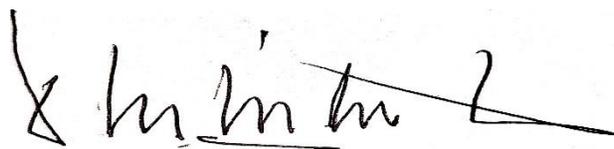
SEPTIMO: ORDENAR al Juzgado accionado, que en el término de la distancia, y sin que ello implique su parálisis, remita con destino a esta Corporación **copia digital** del expediente contentivo del proceso sucesorio de la causante MARIA CAMILA PESTANA POLO, tramitando ante el juzgado accionado, bajo el radicado 05045 31 84 001 2023 00169 00, del que emerge la queja *ius fundamental* o en su defecto de las piezas procesales que involucran la queja de la parte actora.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, **se accede** a decretar la medida provisional solicitada, por ello, mientras se decide la presente acción de tutea, se **ORDENA** la suspensión de los efectos de la sentencia Nro. 186 del 15 de mayo de 2023, proferida por el juzgado accionado, en el marco del proceso sucesorio de la causante MARIA CAMILA PESTANA POLO, tramitando bajo el radicado 05045 31 84 001 2023 00169 00, sentencia que aprobó la partición efectuada dentro de tal trámite sucesorio. Por secretaría, ofíciense en tal sentido al funcionario judicial competente.

NOVENO: Las notificaciones a la parte accionante, el juzgado accionado, todos los vinculados y en general todos las partes, interesados e intervinientes dentro del proceso sucesorio de la causante MARIA CAMILA PESTANA POLO, tramitando bajo el radicado 05045 31 84 001 2023 00169 00, objeto de queja constitucional, serán efectuadas por la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, dependencia a la que se solicita informar, a la mayor brevedad posible, el resultado de su gestión y documentar para el proceso las notificaciones y comunicaciones que efectúe, anexando copia de lo actuado, **advirtiéndole que sin necesidad de despacho comisorio u orden expresa, puede ejercer todas las facultades que la ley otorga para tal cometido, incluyendo librar oficios, avisos, y los demás** previstos por el ordenamiento vigente.

DECIMO: Con el valor que pueda corresponderles, ténganse como pruebas, los documentos allegados con la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Osra Hernando Castro Rivera', with a long horizontal stroke extending to the right.

OSCRA HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



ARISTTIVO

Señor

Juez de Reparto Constitucional

Medellín

E.S.D

Referencia ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO ACCESO, A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, IGUALDAD PROCESAL Y SEGURIDAD JURÍDICA.

ACCIONANTE: JOHN JAIRO ÁLVAREZ SILVA

ACCIONADOS: JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA - APARTADÓ ANTIOQUIA

JOHN JAIRO ÁLVAREZ SILVA, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **7.548.880** en su calidad de heredero (a) en tercer orden; y compañero permanente de la señora **MARIA CAMILA PESTANA POLO** acudo a su Despacho de manera respetuosa, para instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591, para que judicialmente me sea concedida la protección de los derechos Constitucionales fundamentales **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO ACCESO, A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, IGUALDAD PROCESAL, FAMILIA Y SEGURIDAD JURÍDICA**, además de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, debidamente ratificados por el Estado colombiano y que a la luz del art. 93 de la carta magna prevalecen sobre el orden interno; todos estos artículos los considero amenazados o vulnerados en perjuicio mío por el **JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA - APARTADÓ ANTIOQUIA**.

Fundamento mi solicitud en los siguientes

HECHOS

PRIMERO. La señora **MARIA CAMILA PESTANA POLO**, mayor de edad, quien en vida se identificó con la cédula N° 1.068.811.997, quien falleció en el municipio de Sabaneta en un trágico accidente de transito a los 5 días del mes de Marzo del año 2023, según Registro Civil de Defunción de la Registraduría de Sabaneta, con indicativo serial N° 11460182.

SEGUNDO. La causante era la compañera permanente del señor John Jairo Álvarez Silva, con quien sostuvo **convivencia singular, permanente e ininterrumpida desde el año 2016 hasta el momento de su muerte 5 de marzo del 2023**. Teniendo una sociedad patrimonial vigente.

TERCERO.La causante no tuvo hijos, tampoco tiene hermanos ni padres vivos.

CUARTO. A la muerte del causante le sobrevive su compañero permanente, único heredero conocido, quién está llamado en tercer orden hereditario, y a quien le corresponde el 100% del patrimonio de su compañera.



ARISTTIVO

QUINTO. El CAUSANTE No otorgó testamento, NI SE CONOCE ninguna voluntad escrita o verbal que haya dispuesto de sus bienes, razón por la cual se interpone demanda de sucesión intestada ante el Juez de Familia competente

SEXTO. La señora ADELA PESTANA y su pareja quienes no son ni siquiera herederos del causante desde el día 6 de marzo del 2023 tomaron posesión ilegal sobre el teléfono celular, los documentos que eran propiedad de la señora **MARIA CAMILA PESTANA POLO.** Han amenazado de muerte al señor Álvarez Silva, diciéndole que el automóvil, la moto y una inversión de dos millones de pesos son de ellos y que sí hace algo se atiene a las consecuencias. Además ingresaron de manera forzada a la vivienda en donde convivían con policías a sacar la ropa y las pertenencias de la finada.

SÉPTIMO. Para sorpresa del señor Álvarez Silva, el día 1 de julio del 2023 conoce por una llamada de un conocido, que la señora ADELA PESTANA había usado a la abuela de la causante para reclamar todo lo que le correspondía, vale aclarar al despacho que es una señora sin estudios, sin conocimiento y que vive en el municipio de Valencia - Córdoba. Su nombre es **ANA LUCIA POLO TORRES.**

OCTAVO. Todos los bienes sucesorales, integrados cómo se detallaran más adelante en esta TUTELA, se encuentran situados en la ciudad de Itagüí, que fue el domicilio principal de los negocios, y a su vez fue el lugar donde estableció su hogar con el señor John Jairo Álvarez Silva y la señora María Camila Pestana Polo.

NOVENO. Para el día 10 de julio se decretó por dicho Juzgado, la entrega del bien mueble vehículo con placa KHH492 marca Renault, vehículo que como se anexaran las pruebas fue comprado por el señor Álvarez Silva EN VIGENCIA DE LA SOCIEDAD MARITAL que ellos mismos declararon y que para nuestra sorpresa si conocían el lugar de residencia del señor, su nombre y su relación con la finada, pero omitieron el pequeño detalle de liquidar la sociedad y hacer el trabajo de partición en debida forma.

DÉCIMO. En el trabajo de partición presentado se dice lo siguiente cuantía que se fijó en **"CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL PESOS (\$182.651.000) y el numeral 12 del artículo 28 del C.G del P., como quiera que se ha establecido como último domicilio del causante en esta urbe"**. NADA más lejano a la realidad, puesto que NUNCA se estableció ni siquiera como domicilio de trabajo o negocios la ciudad de Apartadó, además la cuantía presentada CARECE de realidad, toda vez que la causante DEPENDIA económicamente del señor Álvarez Silva.

DÉCIMO PRIMERO. Para el momento procesal en que nos encontramos ya no son procedentes ninguno de los recursos establecidos por ley y se corre el riesgo de un perjuicio irremediable, es por esa razón que en búsqueda de justicia y poder tramitar el duelo de perder a mi compañera de vida acudo ante su despacho. El numero de radicado de dicho proceso 05 045 31 84 001 2023 00169 00 y la sentencia N° 186 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia - Apartadó



ARISTTIVO

MEDIDA PROVISIONAL

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7o del Decreto 2591 de 1991, además partiendo del entendido que se cumplen con los requisitos de extrema gravedad y urgencia, así como la posibilidad de un daño inminente irreversible para mi persona y núcleo familiar. Se procede a solicitar la siguiente medida provisional; no sin antes recordar lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto, ello en concordancia con las disposiciones que se consagran en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido ha sido ratificado por Colombia sin ningún tipo de reserva; así las cosas ha dicho ese tribunal Internacional: "Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no solo cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen derechos humanos. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo"

Es importante señalar que si no se acoge la siguiente medida provisional, y consecuentemente se tutelan los derechos fundamentales conculcados, es indefectible la causación de un perjuicio, cuyas consecuencias serían fatales para los derechos fundamentales conculcados en la presente acción de tutela.

MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

Le solicito Señor (a) Juez, como medida provisional y urgente para proteger mis derechos fundamentales, que usted ordene las medidas cautelares inmediatas y frene las ordenes otorgadas por el Juez Primero Promiscuo de Apartadó respecto de cada uno de los bienes que hacen parte del activo liquido hereditario como lo son:

a) motocicleta con placa GPP16E, marca YAMAHA, color AZUL NEGRO, número de motor G3E9E0032613, número de chasis 9FKRG2140H2032613, modelo 2017, cilindraje 149 centímetros cúbicos, de servicio PARTICULAR, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta

b) automotor tipo automóvil, con placa KHH492, marca RENAULT, color GRIS PLATINA, número de motor F710Q043223, número de chasis 9FBBSRADDBM016637, modelo 2011, cilindraje 1600, servicio PARTICULAR, tipo de carrocería SEDAN, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado.

C) Indemnización por muerte de la causante MARIA CAMILA PESTANA POLO, asegurado por Seguros Comerciales Bolívar, empresa de Seguros de Accidentes de Tránsito con cargo a la póliza No. 1009004596101 con fecha de expedición 01/09/202, asegurando al vehículo automotor tipo motocicleta GPP16E valorado en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)

D) SEGURO DE VIDA adquirido en seguros ALFA Póliza N° 18365425 por un valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)



ARISTTIVO

E) Inversión en la empresa INVERSION CORDOBA - PRODUCCIÓN DE POLLO CAMPESINO en la que la causante era socia del señor JOSE DAVID PADILLA PAYARES. Valorado en DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

En el término más breve posible como medida de protección encaminada a proteger sus derechos fundamentales y evitar que se produzcan más daños a la **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO ACCESO, A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, IGUALDAD PROCESAL, FAMILIA Y SEGURIDAD JURÍDICA**, como consecuencia de la negligencia y las artimañas utilizadas para defraudarme y en las que ha incurrido los aquí accionados.

PETICIONES

PRINCIPAL: Qué se tutele lo derechos y principios fundamentales **AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO ACCESO, A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, IGUALDAD PROCESAL, FAMILIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, CONSECUCIONAL**

CONSECUCIONAL DE LA PRINCIPAL: Qué se le ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia - Apartadó, REVOCAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN APROBADO y vincular como compañero permanente sobreviviente al señor JOHN JAIRO ÁLVAREZ SILVA. Radicado N° 05 045 31 84 001 2023 00169 00 y la sentencia N° 186

CONSECUCIONAL DE LA PRINCIPAL: Que como consecuencia de eso, se retrotraigan todas y cada una de las actuaciones adelantadas, y se deje sin efecto jurídico alguno todas las actuaciones adelantadas desde el momento de la admisión de la demanda, incluyendo los fallos adoptados, las ordenes decretadas y el trabajo de partición aprobado y adjudicado.

CONSECUCIONAL DE LA PRINCIPAL: Que no se ejerzan ningún tipo de retaliacion por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia - Apartadó ni abuso de poder.

CONSIDERACIONES EN DERECHO

Colombia es un ESTADO SOCIAL DE DERECHO, por lo tanto inicio las consideraciones que ameritan la interposición de la presente acción de tutela, transcribiendo textualmente las apreciaciones de la Corte Constitucional frente a este tema .

“La acepción Estado de derecho se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho. La norma jurídica fundamental es la Constitución, lo cual implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla entonces de Estado constitucional de derecho”

Es de recordar que todas las actuaciones de la rama judicial deben sujetarse a lo ordenado por la Constitución Política de Colombia, siendo esta un instrumento de interpretación y aplicación de las normas de inferior jerarquía.



ARISTTIVO

Como fundamentos de derecho sustancial tenemos los artículos 1008, 1009, 1037, 1226, 1279 a 1296, 1281 del Código Civil Colombiano.

Y las altas cortes han definido la unión marital en los siguientes términos;

“El matrimonio y la unión de hecho comparten la característica esencial de ser instituciones creadoras de la institución familiar. Como tales es claro que las dos figuras merecen una misma protección constitucional”.

“La jurisprudencia ha reconocido distinciones conceptuales: El matrimonio no es pues la mera comunidad de vida que surge del pacto conyugal; ésta es el desarrollo vital del matrimonio, pero no es lo esencial en él. La esencia del matrimonio es la unión jurídica producida por el consentimiento de los cónyuges; De otro lado, la dinámica del compromiso en la unión de hecho es distinta, la construcción de una vida en común por parte de los compañeros resulta la fuente que justifica la decisión de conformarla. El consentimiento no pretende avalar un vínculo formal, sino constituir una comunidad de vida, por encima incluso del reconocimiento legal. Si bien los cónyuges y los compañeros permanentes buscan en esencia los mismos propósitos, no es menos cierto que cada pareja lo busca por caminos distintos, ambos protegidos por la Constitución bajo la idea de que uno de esos objetivos es comúnmente la conformación de una familia. De hecho, la libre autodeterminación de los miembros de la pareja es la que define si prefieren no celebrar el matrimonio y excluir de su relación del régimen jurídico propio de ese contrato”.

Ahora respecto de la procedencia de la presente acción, en sentencia de unificación SU128/21 la corporación a establecido;

“La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”.

“El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.”

“Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflicto”. Negrilla por fuera del texto.



ARISTTIVO

Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, **salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos**". Negrilla por fuera del texto.

Ademas, continua diciendo que deben presentarse al menos uno de los siguientes, en el caso concreto se presentan varios, veamos

"f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y **ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales**. Esto por cuanto afirmaron bajo la gravedad de juramento que no existía heredero distinto, cuando conocían y sabían quien era el señor John Jairo Álvarez compañero permanente de la causante. Negrilla por fuera del texto.

- a. Defecto orgánico, que se presenta **cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello**". Esto en razón de que la municipalidad de apartadó NUNCA fue domicilio, ni centro de negocios y mucho menos fue el lugar donde perdió la vida la señora Maria Camila Pestana Polo. Negrilla por fuera del texto

Continuamos con la Sentencia C-163/19 en donde luego de varios fallos constitucionales se reúnen los tres componentes aducidos por la Corte:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos **(i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa**". Negrilla por fuera del texto.

Respecto de esto, es pertinente manifestarle al despacho, que quien conoció de la sucesión no es el juez natural, la decisión estuvo motivada por afirmaciones carentes de verdad y no tuvo la posibilidad de ejercer en debida forma el derecho de defensa, toda vez que asumieron que presentando la sucesión en lugar diferente y lejos del área donde vivíamos y construimos nuestra vida iban a lograr su cometido de quitarme todo. Aunado a lo anterior tenemos la Sentencia T-608/19 la cual establece las dos dimensiones del acceso a la administración de justicia como derechos fundamental, así;

"La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quién concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al



ARISTTIVO

aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

En relación con lo anterior, esta la sentencia C-210/21 en la cual se dan las conclusiones necesarias para afirmar que cuando se vulneran los derechos fundamentales en razón del derecho sustancial como lo son igualdad y el acceso a la justicia, y en términos generales dice que es imposible para el ciudadano de a pie perder la confianza en la seguridad jurídica, en la igualdad y el acceso toda vez que para el caso concreto nuestro se valieron de artimañas para evitar que se pudiera defender en los momento procesales oportunos.

FUERZA VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA DE ORGANOS JUDICIALES DE CIERRE "La observancia de los precedentes judiciales ha sido un criterio de procedencia excepcional de la acción de tutela. Igualmente, la Corte ha señalado que no solo sus precedentes deben respetarse, sino también los expedidos por las demás Cortes; parámetro expuesto desde la sentencia T-193 de 1995. En la sentencia C-335 de 2008 se sostuvo que: "De allí que reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redunde en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares". Por su parte, en la sentencia C-816 de 2011 se consideró que las Cortes, al ser órganos de cierre, deben unificar la jurisprudencia en el ámbito de sus jurisdicciones, aserto ratificado en la SU-053 de 2015 en la cual se señaló que, además de asegurar el principio de igualdad, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre garantiza la primacía de la Constitución, la confianza, la certeza del derecho y el debido proceso. Ahora bien, la necesidad de imprimirle fuerza vinculante a los precedentes de las Cortes, como se explicó en la mencionada SU-053 de 2015, también toma en cuenta que la interpretación del derecho no es asunto pacífico y, en ese orden, los precedentes de estas corporaciones constituyen una herramienta trascendental en la solución de casos en los cuales las leyes pueden admitir diversas comprensiones en aras de evitar decisiones contradictorias en casos idéntico".

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que *"en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite"*.

Por las razones fácticas y jurídicas anteriormente descritas, en mi opinión se han transgredido los derechos y principios invocados.



ARISTTIVO

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Registro civil de defunción de la señora MARIA CAMILA PESTANA POLO
- Acta de defunción de la señora MARIA CAMILA PESTANA POLO
- Declaración Unión Marital entre la causante y el señor ÁLVAREZ SILVA
- Declaraciones posteriores de testigos de la relación
- Copia de las cédulas **MARIA CAMILA PESTANA POLO y JOHN JAIRO ÁLVAREZ SILVA**
- Historial de los vehículos de placas
- Copia impuesta vehicular de los vehículos de placas
- Copia de los recibos de compra del vehículo
- Certificados SURA
- Pantallazos de los pagos realizados Inversión en especies aviares.
- Providencias judiciales

TESTIMONIALES

Le solicito, señor juez, que si bien lo considera, se sirva tomar mi testimonio para declarar, ampliar o aclarar los hechos que sustentan la presente acción.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos que contiene la presente, ante ninguna autoridad judicial, conforme lo preve el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, manifiesto que no dispongo de otro mecanismo judicial en defensa de los derechos fundamentales violados, que sea tan eficaz como la Acción de tutela.

COMPETENCIA

Es usted competente señor (a) Juez por la naturaleza del asunto y por tener competencia en el lugar dónde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales constitucionales amenazados o vulnerados. (artículo 37 derecho 2591 de 1991).

NOTIFICACIONES

ACCIONADO:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU FAMILIA - APARTADÓ

Corre electrónico: j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 8282700 Apartadó - Antioquia

Palacio de Justicia, Calle 103 B N° 98 - 42 Ed. Horacio Montoya Gil - Oficina 103



ARISTTIVO

ACCIONANTE:

JOHN JAIRO ÁLVAREZ SILVA

Correo Electrónico jalvarezsilva1@hotmail.com y

jalvarez@alguinternacional.com

Teléfono celular 304 479 89 65

Carrera 58 # 77 - 41 Bloque 7 Apto 1605

Urbanización Reserva del Sur

Itagüí - Antioquia

Del señor (a) Juez,

John Jairo Álvarez S.

JOHN JAIRO ÁLVAREZ SILVA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de TERESA DE JESÚS ARBELÁEZ ARBELÁEZ Y DEMÁS INTERESADOS en el proceso radicado con el Nro. 05674 40 89 001 2016 00177 00 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer - Antioquia, la sentencia proferida en el trámite tutelar de primera instancia, promovido por DARIO DE JESUS VANEGAS MARIN, DORA ELENA VANEGAS MARIN, LUZ ANGELA VANEGAS MARIN, BLANCA MARINA VANEGAS MARIN, ALBA ROSA VANEGAS MARIN y MARIA EUGENIA VANEGAS MARIN en contra de los Juzgados Primero Civil del Circuito de Rionegro y Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer, radicado 05000 22 13 000 2023 00134 00 (1211), emitida por la Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL el 28 de julio de 2023, mediante la cual se dispuso: "...PRIMERO.- *NEGAR el amparo constitucional invocado por los señores DARIO DE JESUS VANEGAS MARIN, DORA ELENA VANEGAS MARIN, LUZ ANGELA VANEGAS MARIN, BLANCA MARINA VANEGAS MARIN, ALBA ROSA VANEGAS MARIN y MARIA EUGENIA VANEGAS MARIN, frente a los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, trámite en el que fueron vinculados los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de TERESA DE JESUS ARBELAEZ ARBELAEZ, las partes e intervinientes del proceso Titulación de la Posesión Material sobre Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales de Pequeña Entidad Económica, radicado con el Nro. 05674 40 89 001 2016 00177 00 y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en armonía con la parte motiva. **SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO.-** De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020. **CUARTO.-** Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor...*".

Se anexa providencia.

Medellín, 01 de agosto de 2023

(Con firma electrónica)
EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/>

Firmado Por:
Edwin Galvis Orozco
Secretario
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f7bed3fcca4a377745669ff7f147e755b1dcc3c87a719793f7898a2e14a27e**

Documento generado en 31/07/2023 08:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Sentencia: 197
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Darío de Jesús Vanegas Marín
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer y otro
Magistrado Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado: 05-000-22-13-000-2023-00134-00
Radicado Interno: 2023-00335
Decisión: Niega amparo constitucional por improcedente
Tema: Improcedencia de la acción de tutela frente a decisiones razonables con sustento legal y que obedecen a una labor intelectual realizada por el operador jurídico tutelado.

Discutida y Aprobada por acta N° 272 de 2023

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida por los señores DARIO DE JESUS VANEGAS MARIN, DORA ELENA VANEGAS MARIN, LUZ ANGELA VANEGAS MARIN, BLANCA MARINA VANEGAS MARIN, ALBA ROSA VANEGAS MARIN y MARIA EUGENIA VANEGAS MARIN contra los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, previo el recuento de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA ACCIÓN

La narrativa factual que sirvió de sustento a la presente acción se compendia, así:

Los señores DARIO DE JESUS VANEGAS MARIN, DORA ELENA VANEGAS MARIN, LUZ ANGELA VANEGAS MARIN, BLANCA MARINA VANEGAS MARIN, ALBA ROSA VANEGAS MARIN y MARIA EUGENIA VANEGAS MARIN incoaron demanda ordinaria de pertenencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer, por intermedio de apoderada judicial, con el fin de obtener la declaración de prescripción de un inmueble agrícola ubicado en la vereda

Santa Ana de dicha localidad, destinado a la agricultura y conservación forestal con un área de aproximada de 9 ha.2.898 m² y el cual se desprende de otro bien de mayor extensión identificado con ficha catastral Nro. 20706639 y cédula catastral Nro. 2400674020083000000 con un área total de 19 ha. 6200 m², sin folio de matrícula inmobiliaria asociado y el que está inscrito en la base catastral a nombre de Teresa de Jesús Arbeláez Arbeláez, quien lo adquirió por compra hecha a Isaac Marín y Francisco Arias mediante escritura pública Nro. 222 de julio 5 de 1946 de la Notaria Única de San Vicente Ferrer, registrado en el libro 2, tomo 5 folio 87 número 292 el 14 de agosto de 1946, en el cual señala que: *“Los señores Isaac Marín y Francisco Luis Arias, actuando en su propio nombre y este último como apoderado especial de José Ignacio, Rosa María, Mercedes y Rosario Arias vende a la señora TERESA ARBELÁEZ, las acciones y derechos de lo que le correspondió de los bienes dejados por sus padres José Ignacio Arias y Ramona Muñoz, y acción y derecho de lo que le corresponda o pueda corresponderles de los bienes dejados por sus tíos Juan José, Juan Ramón y Ramón Arias, en su calidad de herederos legítimos, y como representante apoderado de los ya citados hermanos, muertos en este municipio y cuya causa esta liquidada. (Se prueba con Ficha Catastral no. 20706639, Certificado de Oficina de Instrumentos Públicos y Escritura Publica no. 222 de julio 05 de 1.946).”*

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer profirió sentencia el día 6 de junio de 2022, en la que negó las pretensiones de la demanda, ciñendo su decisión, entre otros, en el argumento atinente a que en la respuesta brindada por la Agencia Nacional de Tierras, esta entidad indicó que el proceso adelantado sobre el predio objeto de proceso se encuentra en etapa preliminar y aunque resultaba cierto que la abogada de la parte actora y el despacho, intentaron por todos los medios obtener información para que la Agencia Nacional de Tierras clarificara la naturaleza del predio, habían transcurrido muchos años sin obtener pronunciamiento definitivo, lo que significaba que la presunción de baldío no se había desvirtuado *“y por ende le corresponde a los aquí demandantes obtener su adjudicación ante esa entidad, siendo improcedente la acción de prescripción adquisitiva como se dijo en precedencia”*.

Pese a que la Agencia Nacional de Tierras aún no había clarificado la naturaleza del predio, el juez de primera instancia procedió a fallar y negar

las pretensiones de la demanda, razón por la cual parte actora formuló recurso de apelación, el que fue resuelto el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, confirmando lo decidido.

Los jueces accionados argumentaron su fallo en que la parte actora no demostró el carácter privado del predio objeto de usucapión, vulnerando el derecho fundamental al acceso a la justicia de los allí demandantes, ya que no esperaron la respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras, referente a la clarificación sobre la naturaleza del predio, esto es, si se trataba de un baldío o privado, circunstancia que conllevó a la configuración de un defecto procedimental y fáctico, ya que es necesario que en los procesos de pertenencia, dicha autoridad se pronuncie para así poder determinar la naturaleza de los predios, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en las reglas y subreglas fijadas en sentencia Unificación 288 del año 2022.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado judicial de la parte accionante formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se ampare el derecho fundamental al acceso a la justicia vulnerados por parte del Juzgado Promiscuo de San Vicente Ferrer y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia al incurrir en un defecto procedimental y un defecto fáctico por falta de una práctica de una prueba trascendental y por ende falta de valoración de la misma.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se decrete la nulidad sobre todo lo actuado en la segunda instancia y hasta la práctica de las pruebas de la primera instancia adelantada por parte del Juzgado Promiscuo de San Vicente Ferrer y se ordene al mismo esperar hasta tanto la Agencia Nacional de Tierras determine si el predio objeto del litigio es de naturaleza baldía o privada”.

1.2. DEL TRÁMITE DE LA ACCION

Mediante auto del 17 de julio de 2023 se admitió la acción tutelar, se ordenó notificar a los accionados, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse y se vinculó la señora TERESA DE JESUS ARBELAEZ ARBELAEZ y a las restantes partes e intervinientes del proceso de Titulación de la Posesión Material sobre Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales de Pequeña

Entidad Económica, radicado con el Nro. 05674 40 89 001 2016 00177 00 de que da cuenta la acción tutelar.

En proveído del 18 de julio de 2023, se dispuso vincular a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de TERESA DE JESUS ARBELAEZ ARBELAEZ y al Curador Ad-litem que representó a dicha parte en el proceso objeto de cuestionamiento.

1.3. DE LA CONTESTACIÓN

El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO** replicó que en tal despacho se dictó sentencia de segunda instancia el 11 de mayo de 2023, en la que se confirmó lo decidido en primera instancia. Al respecto, puntualizó que pese a las preliminares actuaciones de índole administrativo, el proceso estuvo suspendido por el considerable término de dieciocho meses (18) a la espera de una decisión por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; sin embargo, ante la ausencia de respuesta de dicha entidad, el A quo decidió dar continuidad a las diligencias profiriendo sentencia desestimatoria de las pretensiones con fundamento en la ausencia de certeza de la naturaleza privada del bien inmueble denominado "Villa Ulpiana".

Añadió que la omisión de respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras se advirtió en la segunda instancia, razón por la cual se decretó prueba de oficio, pero pese a ello, la omisión permaneció y, por lo tanto, ante la incertidumbre sobre la naturaleza del predio se confirmó la decisión de primer grado, providencia en la que se señalaron las pautas a tener en cuenta por parte de la Agencia Nacional de Tierras, las cuales son el resultado de la aplicación de las reglas y postulados contenidos en la sentencia SU 288/2022.

Ultimó que los fundamentos invocados por los tutelantes no se enmarcan dentro de los elementos generales, ni específicos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido para este tipo de acciones y contrario a ello, con suficiencia en la providencia se analizaron los antecedentes y precedentes jurisprudenciales desde que se profirió la Sentencia T-488/2014 y siguientes; asimismo se analizó la naturaleza de los bienes baldíos y, por ende, no se trata de una determinación antojadiza, caprichosa y mucho

menos que atente contra la legalidad, ni tampoco contra la Constitución Política, razón por la que solicitó negar el amparo invocado.

Por su parte, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** manifestó que la acción constitucional deviene improcedente por no haberse incurrido en vulneración de derechos fundamentales. Sobre el particular precisó que la entidad ha adelantado las siguientes actuaciones de cara a la solicitud de los accionantes:

"1. en cumplimiento de las órdenes misionales de nuestra entidad y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, la ANT tiene el deber de clarificar la propiedad de los inmuebles rurales.

2. El trámite inició cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer notificó a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante el Oficio No. 208 del 21 de marzo de 2017, con radicado ANT 20179940165952 del 24 de marzo del mismo año, acerca de la existencia del Proceso de Pertenencia que se lleva a cabo en dicho despacho, registrado con el número 2016-00177 (4220). El proceso en cuestión se relaciona con el predio denominado "Villa Ulpiana", ubicado en la vereda Santa Ana, municipio de San Vicente Ferrer. Dicho predio está identificado con la ficha predial número 207066399 y el código predial 201000020000750000000.

3. El 31 de octubre de 2018, se elaboró el documento de Identificación predial que determinó que el predio se identifica con ficha catastral 207066399 y número predial (anterior) 6742001000002000083. Sin embargo, se determinó que el predio no cuenta con un folio de matrícula asociado. En este mismo documento, se establece que el área del predio es de 20,2775 hectáreas y se mencionan los predios colindantes con sus respectivos FMI (Folios de Matrícula Inmobiliaria).

4. Asimismo, se elaboró el Documento Preliminar de Análisis Predial (DPAP), fechado el 22 de noviembre de 2018, en el cual se lleva a cabo un análisis jurídico y técnico. Este análisis concluyó que es necesario continuar con el estudio preliminar debido a la falta de información jurídica para identificar la naturaleza pública o privada del predio.

5. El 20 de diciembre de 2018, se emitió el Auto No. 000740 del 20 de diciembre de 2018, a través del cual se resolvió dar apertura al expediente correspondiente al predio denominado "Villa Ulpiana" y adelantar "la etapa preliminar tendiente a establecer la procedencia o no de iniciar el Procedimiento Único". Además, se ordenó solicitar información a diversas entidades competentes con el propósito de establecer la naturaleza jurídica del predio y comunicar el auto.

6. En cumplimiento de las órdenes emitidas por el Auto No. 000740 del 20 de diciembre del 2018 la Agencia llevó a cabo las siguientes solicitudes y comunicaciones:

-Mediante radicado ANT No. 20213200099311 con fecha del 11 de septiembre de 2021, se realizó solicitud de copia de la Escritura Pública No. 110 del 3 de agosto de 1932, Notaría Única de San Vicente Ferrer, sobre la cual no se ha recibido respuesta hasta la fecha de este escrito, razón por la cual se procedió a reiterar dicho requerimiento mediante el Radicado ANT No. 20237308621021 con fecha del 20 de junio de 2023.

-Mediante radicado ANT No. 20213200099341 de 11 de febrero de 2021, se realizó solicitud de información a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, sobre predio identificado con referencia 67-420-01-00-0002-0000-83, sin folio de matrícula inmobiliaria asociado, con ficha predial No. 20706639, del cual se recibió respuesta mediante radicado URT- DTAON-00663 del 23 de febrero de 2021, donde comunica que para la fecha con la información suministrada no encuentra el predio dentro de su base de datos.

-Mediante radicado ANT No. 20223201600061 de 09 de diciembre de 2022, se realizó solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – ORIP de Rionegro Certificado Especial de Carencia de Antecedente Registral con Consulta Antiguo Sistema, sobre la cual no se ha recibido respuesta a la fecha, razón por la cual se procedió a reiterar dicho requerimiento mediante el Radicado ANT No. 20237308462851 con fecha del 13 de junio de 2023.

-Mediante radicado ANT No. 20213200099281 de 11 de Febrero de 2021, se realizó solicitud de copia de las fichas prediales con registro 1 y 2, fichas de conformación catastral, planos disponibles, así como los

demás documentos que sirvan para identificar de manera inequívoca el predio, a CATASTRO ANTIOQUIA, con respuesta de Catastro Antioquia el día 17 de febrero del 2021 a la agencia donde remite a MASORA por competencia mediante radicado ANT No.202162000172472, misma que no ha obtenido respuesta razón por la cual se procedió a reiterar dicho requerimiento mediante el Radicado ANT No. 20237308462601 del 13 de junio de 2023. Recibiendo respuesta mediante radicado ANT No. 20236202311492 del 5 de julio de 2023.

- Mediante el radicado ANT No. 20203200566851 con fecha del 25 de junio de 2020 se comunicó Auto No. 000740 del 20 de diciembre del 2018, al señor RODRIGO ELBERTO QUEVEDO HIDALGO, Procurador 26 Judicial II Ambiental y Agrario de Medellín (Antioquia). Mediante el radicado ANT No. 20203200566881 con fecha del 25 de junio de 2020, se procedió a comunicar Auto No. 000740 del 20 de diciembre del 2018, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA comunicó Auto No. 000740 del 20 de diciembre del 2018, a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO– ANTIOQUIA.

-Mediante el radicado ANT No. 20203200566951 con fecha del 25 de junio de 2020 se comunicó Auto No. 000740 del 20 de diciembre del 2018, a la señora MARTHA ELENA PAVAS CORTES, apoderada de los demandantes del predio objeto de estudio.

7. El 06 de Julio de 2023, esta Unidad de Gestión Territorial proporcionó una respuesta a través del radicado ANT No. 20237308970541, sobre el estado de los trámites llevados a cabo por esta entidad en relación con el predio. Esta respuesta fue dirigida al Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia, en referencia al Auto número 236 del 14 de marzo de 2023, en el cual se oficiaba a la entidad para:

... "Me permito comunicarle que el proceso de la referencia se dispuso oficiarle, como prueba de oficio, para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria de este auto, informe a este Despacho Judicial, la providencia que resuelve si el predio denominado Villa Ulpiana con identificación catastral 674200100000200008 ubicado en el municipio de San Vicente Departamento de Antioquia, ha sido o no del dominio del Estado,

proceso que dicha entidad dio inicio mediante Auto No. 000740 del 20 de diciembre de 2018.”

Indicó que la Unidad de Gestión Territorial no ha recibido respuesta por parte de las autoridades oficiadas a pesar de realizar las gestiones necesarias para avanzar en la etapa subsiguiente y las cuales son de vital importancia y se requieren para continuar con la siguiente etapa, que consiste en la elaboración del Informe Técnico Jurídico Preliminar (ITJP) y es así como mediante este informe se determinará la existencia o no de los supuestos de hecho o de derecho para iniciar alguna de las pretensiones agrarias establecidas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 58 del Decreto-Ley 902 de 2017 y posteriormente, con base en ello se expedirá el acto administrativo correspondiente, esto es, resolver sobre el inicio o no del procedimiento único de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 y continuar así con el trámite siempre y cuando se advierta la existencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que evidencien la falta de claridad sobre la naturaleza jurídica del predio (baldío o privado) o de lo contrario, cerrar el trámite y archivarlo, resolución de la cual se comunicará a los juzgados que conocen del proceso de pertenencia, para lo de su competencia.

Añadió que ante la necesidad de identificación del inmueble y la premura para agilizar el proceso, actualmente el equipo técnico y jurídico de la Unidad de Gestión Territorial está trabajando en la elaboración del ITJP y que en el interior del procedimiento único llevado a cabo para clarificar la propiedad del inmueble objeto de estudio, se tienen en cuenta las Reglas de Decisión y Criterios Orientadores establecidos en la Sentencia SU-288 del 2022, por lo tanto, en el evento en que se determine que dicho predio es baldío, se aplicará la Regla 7.3, esto es, cuando el proceso administrativo determine que el predio bajo estudio es considerado un baldío, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) debe verificar si los casos involucran a sujetos de reforma agraria o aquellos que buscan acceso a tierras, incluyendo a mujeres rurales, familias pobres y/o desplazadas y en tal caso, la ANT tiene la responsabilidad de brindarles información y orientación acerca de las diversas alternativas disponibles en términos de adjudicación, titulación de la posesión, saneamiento de la falsa tradición y otros programas destinados a facilitar el acceso, la formalización y la regularización de la propiedad rural, lo que les permitirá tomar una decisión informada acerca de si desean continuar con su

trámite en la fase judicial o en la fase administrativa ante la ANT, de acuerdo con el procedimiento único establecido en el Decreto 902 de 2017.

Agregó que, en virtud de lo anterior, la ANT ha actuado conforme a sus funciones y a las normativas que regulan el procedimiento único, por lo cual no ha vulnerado derecho alguno de los accionantes, ni tiene injerencia en las decisiones tomadas por los despachos judiciales accionados, aunado a que ha actuado conforme a derecho y bajo el presupuesto de las normativas vigentes.

Finalmente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER** arguyó que la sentencia proferida por el despacho fue dictada conforme a derecho, toda vez que es doctrina probable a la cual están sometidos los órganos judiciales conforme al artículo 7 del Código General del Proceso y así como aquel que pretenda que su pretensión de pertenencia salga adelante, debe demostrar entre muchos otros requisitos de ley la naturaleza jurídica del bien inmueble a usucapir, situación que no fue acreditada dentro del proceso y que como lo expusieron los accionantes en el escrito de tutela, correspondía a la Agencia Nacional de Tierras, entidad que no ofreció contestación de fondo, pese a los requerimientos constantes realizados por el despacho y que obran en las constancias del expediente digital.

Puntualizó que una vez admitida la demanda se ordenó la expedición y comunicación de la misma a través de los oficios remitidos a las entidades competentes de conformidad a lo normado en el inciso segundo de la regla 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, entre ellas a la Agencia Nacional de Tierras, entidad que fue notificada mediante Oficio N° 208 de 2017, del cual se recibió respuesta el 13 de septiembre de 2017, en el que se solicitó copia de la demanda con sus anexos, el certificado de tradición, su certificado especial y complementación y certificado catastral y encontrándose el despacho pendiente de emitir la respectiva sentencia, se requirió nuevamente a dicha entidad a través de oficio Nro. 085 de 2018, la que contestó el 8 de junio de 2018, indicando que de acuerdo al certificado de libertad el predio carecía de matrícula inmobiliaria y no se evidenciaba ningún titular de derechos reales sobre el inmueble y al no existir una cadena real de tradiciones, no era posible demostrar la propiedad en cabeza de un particular o una entidad pública, por lo que se presumía que el predio era un inmueble

rural baldío, por lo que solicitó la suspensión del proceso, a lo que procedió el despacho por auto del 10 de julio de 2018, por un término de 18 meses y ordenó la remisión del proceso a la ANT, para que se iniciara el procedimiento de clarificación de la propiedad perseguida en usucapión y una vez vencido el término y ante reiteradas solicitudes de reanudación del proceso a fin de dictar sentencia, en reiteradas ocasiones se requirió la entidad; sin embargo, los pronunciamientos siempre versaron en indicar que “el proceso adelantado sobre el predio de la referencia se encuentra en ETAPA PRELIMINAR, en virtud del Auto N° 000740 de la fecha 20 de diciembre de 2018”.

Ultimó que del anterior recuento se evidencia que no existen pruebas suficientes que permitieran determinar la naturaleza jurídica del bien inmueble, razón por la cual, no se accedió a las pretensiones de la parte actora y contrario a lo expuesto en la acción de tutela, el despacho requirió en reiteradas oportunidades a la Agencia Nacional de Tierras a fin de clarificar la condición del bien inmueble, sin que a la fecha hubiese entregado una respuesta de fondo, razones por las que solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela y desvincular del trámite tutelar al juzgado.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada por el art. 86 de la Carta Política y reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o particulares encargados de la prestación de un servicio público y demás aludidos en el inciso 5º de la norma superior en cita.

Significa ello que los derechos fundamentales amparados por la acción de tutela son aquellos que por ser inherentes al ser humano, se hacen

imprescindibles para su real existencia, o para que ésta se cumpla en condiciones dignas y justas, tales como el derecho a la vida, a la salud bien, en conexidad con aquella, o bien por aplicación directa cuando de menores de edad se trata, a la igualdad, y otros muchos determinados en la Constitución, en el bloque de constitucionalidad y la ley misma, y sólo en los casos concretos es posible decidir si el derecho invocado corresponde en realidad a un derecho constitucional fundamental o a otro de naturaleza diferente.

Debe señalarse que la Constitución Política ha sido enfática y precisa al determinar el deber de las entidades públicas de respetar y promover el desarrollo pleno de las garantías fundamentales reconocidas en la Carta Magna, pues es una de las finalidades esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la misma y es así como el artículo 2 ibídem instituye el deber de las autoridades de la República de proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de las personas que habitan en el territorio.

2.1. Del caso concreto

El reclamo constitucional de los accionantes en el sub examine recae sobre las sentencias dictadas en primera y segunda instancia, respectivamente, por los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, mediante las cuales se negó la pretensión de prescripción formulada por los aquí tutelantes DARIO DE JESUS VANEGAS MARIN, DORA ELENA VANEGAS MARIN, LUZ ANGELA VANEGAS MARIN, BLANCA MARINA VANEGAS MARIN, ALBA ROSA VANEGAS MARIN y MARIA EUGENIA VANEGAS MARIN al interior del proceso de Titulación de la Posesión Material formulado contra la señora TERESA DE JESUS ARBELAEZ ARBLEAEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, por considerar que se incurrió en defecto procedimental y factico, ya que, en su sentir, es necesario que en los procesos de pertenencia, la Agencia Nacional de Tierras se pronuncie a fin de determinar la naturaleza de los predios, además de incurrir los jueces accionados en la vulneración del derecho fundamental al acceso a la justicia de los accionantes, al no haberse esperado la respuesta por parte de dicha autoridad, en la que se calificaría el carácter baldío o privado del inmueble a usucapir.

2.2. Problema jurídico

En el sub examine, el problema jurídico se ciñe en determinar si acorde a los hechos en que se funda la solicitud de amparo tutelar resulta procedente la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales invocados por los accionantes en el escrito incoativo.

2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL DE CARA AL SUB EXAMINE

2.3.1. Del derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso..."

A su vez el artículo 4 de la Constitución expresa:

"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales".

De lo anterior dable es señalar que frente a normas de inferior jerarquía que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley".

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes:

(i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra (sentencia C-154-04)

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y normas aplicables al caso concreto y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento.

Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 del 15 de septiembre de 1992, la que se pronunció así:

"El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad de ejercer el

derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver”.

2.3.2. De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

En relación con la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales, dicho recurso de amparo solo procede por vía de excepción y es así como en sentencia T 515 de 2006 ha señalado los defectos que se deben estudiar para determinar, si la protección constitucional debe concederse y así indicó que:

- i) El Defecto orgánico tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello,
- ii) El Defecto procedimental absoluto tiene lugar cuando el Juez actuó al margen del procedimiento establecido,
- iii) El Defecto material o sustantivo se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, iv) Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales,
- v) La Decisión sin motivación tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias,
- vi) El Desconocimiento del precedente se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado y
- vii) Violación directa de la Constitución.

2.3.3. De la existencia de un perjuicio irremediable

La acción de tutela fue consagrada por la Constitución Política, como un medio judicial subsidiario y residual de defensa, no obstante el Constituyente previó

la posibilidad de que ésta pueda ser tramitada, a pesar de verificarse la existencia de otro medio de defensa judicial principal u ordinario, cuando la misma se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para lo cual se exige por una parte, (i) demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, por la otra, (ii) que existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de tutela, pero que el mismo es ineficaz.¹

Al respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia SU 037 de 2009 señaló que el perjuicio irremediable:

"...consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir no existirá forma de reparar el daño. Conforme con tal definición, la misma jurisprudencia ha fijado los criterios que deben tenerse en cuenta para evaluar si en un caso concreto se está ante la presencia de un perjuicio irremediable. Al respecto ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel en que se demuestra: (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Tales presupuestos fueron a su vez explicados por la Corte en la Sentencia T-225 de 1993, reiterada en innumerables pronunciamientos posteriores sobre la materia, en los siguientes términos:

"A) El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado

¹ Sentencia T 015 DE 2009

empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”

2.4. DEL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO DE CARA A LO PROBADO

En el presente asunto, los accionantes se duelen de que, en las sentencias dictadas en primera y segunda instancia, respectivamente, por los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER y PRIMERO CIVIL DEL

CIRCUITO DE RIONEGRO, mediante las cuales se negó la pretensión de prescripción formulada por los aquí tutelantes DARIO DE JESUS VANEGAS MARIN, DORA ELENA VANEGAS MARIN, LUZ ANGELA VANEGAS MARIN, BLANCA MARINA VANEGAS MARIN, ALBA ROSA VANEGAS MARIN y MARIA EUGENIA VANEGAS MARIN al interior del proceso de Titulación de la Posesión Material formulado contra la señora TERESA DE JESUS ARBELAEZ ARBLEAEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, se incurrió en defecto procedimental y fáctico, ya que por tratarse de un proceso de pertenencia, se hacía necesario obtener pronunciamiento de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar la naturaleza del predio a usucapir, además de incurrirse en la vulneración del derecho fundamental al acceso a la justicia de los tutelantes, al no haberse esperado la respuesta por parte de dicha autoridad, en la que se calificara el carácter baldío o privado del inmueble a usucapir.

Así las cosas, observa esta Colegiatura que se cumple en este evento con el presupuesto de la inmediatez de la acción, habida cuenta que la sentencia dictada en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro data del 11 de mayo de 2023 y la acción de tutela se presentó el 14 de julio de la misma anualidad, esto es, dentro del término de los seis meses que la jurisprudencia ha considerado como razonable para promoverla contra actuaciones judiciales.

En lo atinente al requisito de la subsidiariedad, se otea que igualmente este se cumple, en tanto los accionantes agotaron el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer, siendo tal mecanismo el pertinente para cuestionar la mentada decisión judicial de fondo.

Así las cosas, se hace necesario adentrarse en el análisis de fondo de los hechos expuestos en la acción tutelar, pudiendo establecerse que en este evento, los reclamantes en el escrito de tutela enmarcan el actuar lesivo de sus derechos fundamentales en la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER mediante la cual se negó pretensión de prescripción formulada respecto al bien inmueble denominado "Villa Ulpiana" ubicado en la veredas Santa Ana del municipio de San Vicente Ferrer objeto de prescripción, decisión que fue confirmada en sede de apelación por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.

Al respecto, aunque en principio se torna inane el análisis de la sentencia del Juez Promiscuo Municipal accionado, por cuanto la providencia que zanjó la discusión fue la que desató la apelación, esto es la dictada por la Juez Primera Civil del Circuito de Rionegro, este Tribunal hará una breve referencia a la decisión adoptada por el Juez Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer, en razón a que su superior funcional tuvo en cuenta varios de sus argumentos al confirmar la misma y frente a la que advierte esta Colegiatura que dicha determinación del cognoscente de primera instancia fue dictada atendiendo a una argumentación razonable, acorde a lo que se verá adelante.

Es así como en la sentencia objeto de reproche constitucional, el A quo accionado se ocupó de analizar los presupuestos de la pertenencia, centrando su análisis en el atinente a "que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción", de donde coligió que en el caso sometido a su consideración, no se había desvirtuado la naturaleza del baldío que establecía la ley 164 de 1994, toda vez que no se había aportado título originario expedido por el Estado con anterioridad a la ley 164 de 1994, en tanto los documentos escriturarios allegados versaban sobre falsas tradiciones y no sobre derechos de dominio, puntualizando al respecto que los pagos realizados al fisco por concepto de impuesto no saneaban la propiedad, ni constituían títulos válidos para alegar la propiedad privada. Finalmente el cognoscente dio cuenta de que no obstante el despliegue del despacho y de la parte demandante para obtener que la Agencia Nacional de Tierras calificara la naturaleza del predio a usucapir, habían transcurrido muchos años sin lograr una respuesta de dicha autoridad, lo que permitía colegir que "la presunción de baldío del predio solicitado en la demanda no se ha desvirtuado y por ende le corresponde a los aquí demandantes obtener su adjudicación ante esa entidad, siendo improcedente la acción de prescripción adquisitiva como se dijo en precedencia".

Por su parte, previo a decidir en segunda instancia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO decretó como prueba de oficio requerir a la Agencia Nacional de Tierras para que en el término de 30 días, informara si el predio denominado "Villa Ulpiana" era catalogado como un bien baldío, teniendo en cuenta el proceso que se encontraba adelantando tal entidad

según auto Nro. 000740 de 2018, autoridad administrativa aquella que se abstuvo de pronunciarse pese a haber sido enterada de lo decidido.

Es así como surtida la anterior actuación, la directora del proceso procedió a dictar sentencia el 11 de mayo de 2023, en la que confirmó lo decidido por el juez de primera instancia, tras establecer que efectivamente no lograba evidenciarse del caudal probatorio, que el bien objeto de debate fuera de naturaleza privada y, a contrario sensu, los elementos suasorios recaudados se encaminaban a señalar que era de naturaleza baldía, toda vez que el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos aportado por la parte actora no daba cuenta de quién figuraba como titular de un derecho real, lo que equivalía a asegurar que se ignoraba o desconocía quiénes pudieran tener derechos reales sobre el bien, en tanto no se evidenciaba antecedente de titulares de derecho real de dominio, no siendo la autoridad registral la llamada a esclarecer la naturaleza del predio, habida consideración que era una carga probatoria que le compelia al extremo activo, a más que el juez no está facultado para otorgar derecho de dominio a dicha parte mientras existiera incertidumbre en la verdadera naturaleza privada del inmueble, la cual tampoco fue esclarecida por la Agencia nacional de Tierras, pese al despliegue probatorio que se intentó en ambas instancias en este sentido, circunstancias que conllevaban a confirmar la decisión recurrida.

De tal guisa, en las decisiones cuestionadas no se atisban los defectos aducidos por los quejosos ius fundamentales, dado que los jueces accionados con un razonado entendimiento y análisis probatorio, determinaron que no se cumplían los presupuestos necesarios para acceder a la pretensión de titulación elevada por la parte actora, en tanto no logró acreditarse la naturaleza de privado del bien pretendido, determinaciones que en realidad atienden a las normas que regulan la materia, habida cuenta que el art. 63 de nuestra Carta Magna instituye la imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad de los bienes de la nación y es así como es clara la Constitución Política al prohibir la declaratoria de prescripción adquisitiva del dominio de los bienes de la nación, entendiéndose por tales no solo los indicados en el citado art. 63, sino todos los bienes públicos que forman parte del territorio, tal como lo preceptúa el art. 102 ibidem. Es así como imprescriptibilidad es de raigambre constitucional, lo que encuentra su explicación en el imperioso deber de defender la integridad del dominio

público frente a usurpaciones u ocupaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse en razón del transcurso del tiempo, conllevando ello al detrimento del interés general que de ninguna manera puede ceder al interés de alguno o algunos de los asociados.

De tal guisa que, atendiendo a los postulados legales y constitucionales que rigen dicho tópico, se tiene que en materia de prescripción adquisitiva de dominio, la ley prohibió de manera expresa que el transcurso del tiempo desplace el dominio del patrimonio de las entidades públicas, a quien pregona haber actuado como señor y dueño por el término de la respectiva prescripción ordinaria o extraordinaria, determinando el numeral 4 del art. 375 del CGP inciso primero lo siguiente: "*La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público*", resultando claro que los bienes baldíos forman parte de los bienes del Estado porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño, al no encontrarse dentro del comercio son inajenables y en consecuencia no son susceptibles de ser adquiridos por vía de prescripción.

Ergo, en el presente caso, resulta diáfano que aunque la presunción de bien baldío que operaba por carecer el inmueble objeto de litigio de antecedente registral o de dueño, no era de derecho, sino *iuris tantum* y admitía prueba en contrario, lo cierto es que pese al despliegue probatorio adelantado por los jueces accionados al interior del proceso, tendiente a obtener la prueba que pudiera conllevar a que se desvirtuara la calidad de baldío del bien pretendido, no fue posible hacerlo ante la contumacia de la Agencia Nacional de Tierras y la omisión del extremo activo en asumir la carga probatoria que le incumbía, circunstancia que indefectiblemente conllevó a denegar la acción impetrada, debiendo acotarse al respecto que en sentencia T 407 de 2017, nuestro órgano cúspide en lo constitucional, luego de invocar una serie de sentencias de tutela (T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-548 de 2016 y T-549 de 2016) puntualizó que en reiteradas decisiones la Corte ha enfatizado que "*las autoridades judiciales deben tener plena certeza al momento de declarar una prescripción que el bien a usucapir no tenga la naturaleza de baldío*".

Ergo, a riesgo de fatigar, procede reiterar que las decisiones adoptadas por los cognoscentes fueron basadas en argumentos procesales y probatorios con

la entidad suficiente para determinar que no se configuraba uno de los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción, lo cual hicieron luego de razonable valoración probatoria, además de haber motivado las razones de su determinación, en el hecho de que, al no haberse logrado determinar la calidad de privado del bien, no se cumplía uno de los presupuestos axiológicos de la acción impetrada y por ende, improcedente resultaba la declaración pretendida.

Ahora bien, aunque la parte actora en el referenciado juicio y, a su vez, aquí tutelante, arguye que debía esperarse a obtener la calificación de la naturaleza del predio por parte de la Agencia Nacional de Tierras, lo cierto es que en relación a dicho tópico tampoco se avizora la vulneración ius fundamental alegada por parte de los juzgados accionados, habida cuenta que el art. 117 del CGP establece que el juez debe cumplir estrictamente los términos señalados en la codificación para la realización de sus actos, siendo así como para la emisión de la sentencia el art. 121 del CGP consagra un término específico para la emisión de los fallos en primera y segunda instancia, siendo necesario que el periodo probatorio tenga un límite en tanto no es posible que se extienda indefinidamente; es así como en el presente caso ambos juzgados procuraron por el buen recaudo de la prueba, habiendo procedido el Juez Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer a oficiar a la Agencia Nacional de Tierras en varias oportunidades e incluso a suspender el proceso por el término de 18 meses, a fin de evacuar la prueba y por su parte, la Juez Primera Civil del Circuito de Rionegro, previo a decidir la segunda instancia, decretó como prueba de oficio requerir nuevamente a dicha autoridad para los mismos efectos otorgándole el término de 30 días, a fin que la misma procediera a emitir pronunciamiento, circunstancia que conllevó al cierre del periodo probatorio, el cual se prolongó por un largo tiempo a la espera de la obtención de la prueba referenciada, empero, al no lograrse la misma se hacía necesario decidir con los elementos obrantes en el proceso.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, no hay lugar a disponer el amparo invocado, por cuanto no se avizora la vulneración de derechos fundamentales alegada, toda vez que las providencias objeto de embate constitucional no se atisban antojadizas, ni mucho menos irracionales, ni absurdas y, por el contrario, las mismas obedecen a una labor intelectual realizada dentro del ámbito de su competencia y se advierten razonables y

basadas en los elementos probatorios recaudados en el proceso, conforme a las consideraciones que vienen de señalarse, además de no observarse irregularidad violatoria del debido proceso en las actuaciones probatorias de la referencia, razón por la cual el amparo invocado será NEGADO.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional invocado por los señores DARIO DE JESUS VANEGAS MARIN, DORA ELENA VANEGAS MARIN, LUZ ANGELA VANEGAS MARIN, BLANCA MARINA VANEGAS MARIN, ALBA ROSA VANEGAS MARIN y MARIA EUGENIA VANEGAS MARIN, frente a los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, trámite en el que fueron vinculados los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de TERESA DE JESUS ARBELAEZ ARBELAEZ, las partes e intervinientes del proceso Titulación de la Posesión Material sobre Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales de Pequeña Entidad Económica, radicado con el Nro. 05674 40 89 001 2016 00177 00 y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en armonía con la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

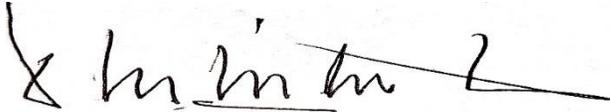
CUARTO.- Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE

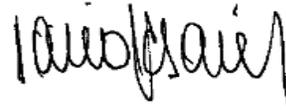
Los Magistrados,



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN